

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Ref. Verbal RCC-RCE María del Carmen Mercado de Barbosa y otros vs Avianca
Rad 1ra Inst. 540013103-005-2017-00534-02 - Rad. 2da. Inst. 2023-00149-02

San José de Cúcuta, Cinco (5) de
Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Tuvo a bien el apoderado de los accionantes dirigirse al despacho del suscrito servidor a través del memorial que precede de fecha 21 de febrero del año que avanza¹. Solicita que se declare desierta la apelación que Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca S.A.- presentó contra la sentencia que la Juez Quinta Civil del Circuito de esta ciudad dictó el 19 de Abril de 2023, por considerar que fue extemporánea.

En concreto sostiene que mediante proveído del 1 de Junio de 2023, notificado por estado al día siguiente, se declararon admisibles las apelaciones presentadas por ambas partes y se les concedió el término común de cinco (5) días para sustentar su descontento, todo ello acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. El término concedido en referencia empezó a correr el día 5 y venció el 9 inmediatamente siguiente, presentando ante este Tribunal el apoderado de Avianca el memorial sustentatorio, pero de manera extemporánea, toda vez que lo radicó vía correo electrónico hasta el día 23 de Junio y coadyuvado en la misma fecha -extemporáneamente- por la apoderada de Clese. Incluso, tomando la remisión de la sustentación a los intervinientes del 7 de Junio de 2023, acorde al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, transcurridos los dos (2) días, la sustentación del apelante debió realizarse el día 18 siguiente. En su sentir la aerolínea demandada dejó vencer el plazo que se le otorgó sin llevar a cabo actuación alguna.

En ese mismo sentido se pronunció el abogado de Aena pero con las siguientes palabras: *"el apoderado de AVIANCA no sustentó su recurso de apelación ante el juez de segunda instancia. Por lo anterior, solicito que el Despacho declare desierto el recurso de Avianca"*²

¹ Expediente Digitalizado- Cuaderno Segunda Instancia - Archivo 021-027-029

² Expediente Digitalizado- Cuaderno Segunda Instancia - Archivo 020

2.- Con todo muy al pronto es factible concluir que las solicitudes *sub examine* están condenadas al fracaso, precisamente porque el planteamiento propuesto por los abogados de los demandantes y de Aena no se engastan dentro de las reglas que señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Es que, como se argumentará seguidamente, Avianca sí se cumplió con la carga de sustentar la alzada propuesta con respecto al veredicto de primer grado.

En efecto, el citado artículo 12 señala:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

3.- Al respecto se debe destacar que en relación con el momento a partir del cual se empieza a contar cualquier término, ha de ser ese un tema expresamente reglado en el artículo 118 *ejusdem*. Norma cuyo tenor en los tres primeros incisos es el siguiente:

"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas"

Sin embargo, al contrastar la disposición en mención con la situación descrita en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte apelante deba sustentar el recurso de la apelación, resulta evidente que el plazo respectivo no corre "a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió". El texto es claro y realmente no da lugar a dudas, vacilaciones o interpretaciones: simple y llanamente principia a contar una vez "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas".

4.- Al repasar el expediente se aprecia que el auto a través del cual se le dio admisión a la alzada en este colegiado data del 1 de Junio próximo pasado y fue notificado por estado electrónico al día siguiente. En ese orden de ideas, comparando este con lo que enseña el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y según la constancia elaborada por la secretaría de la sala, el término procesal civil con que los recurrentes contaban para sustentar les corrió hasta el 15 de Junio. Y resulta ser que Avianca cumplió con la carga procesal que le correspondía a través de un memorial que hizo llegar el 14 de Junio a las 16:03 p.m. -en tiempo-, a la dirección de correo electrónico habilitada para el efecto. Es más: también demostró haber enviado copia de ese escrito a su opositor procesal al e mail en que este último recibe notificaciones. Estas aseveraciones, ello es lo más importante, encuentran respaldo en la foliatura que compone el paginario.

(i) Se dispone, en primer lugar, de la información que arroja el operador de la cuenta de correo en que se recibió el escrito de sustentación propuesta³. Allí constan los siguientes datos sobre su ingreso a la bandeja dispuesta para ese menester:

³ Expediente Digitalizado- Cuaderno Segunda Instancia - Archivo 015 y 016

De: JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO <juancarlosuarezc@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 16:03
Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <seccsfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: bsalazar@bstlegal.com <bsalazar@bstlegal.com>; arestrepo@dacbeachcroft.com
<arestrepo@dacbeachcroft.com>; rafaelbarbosam@hotmail.com <rafaelbarbosam@hotmail.com>; Ana Maria
Ceballos Garcia <ana.ceballos@avianca.com>

https://outlook.office.com/mail/AAMkADgyNzFjMGZLTvZjAINDI3M05NmJmLTgxZWVhNWVhNGY4MwAAuAAAAACmYUjSO1SOR45cZSv2BdAQ... 1/2

23/6/23, 17:21

Correo: Emey Alfonso Pefaranda Antunes - Outlook

Asunto: RE: Rad. Juzgado: 54001 3103 005 2017 00534 02 Rad. Tribunal: 2023-0149-02 Demandante: MARIA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA Demandada: AVIANCA S.A.

Cordial saludo, adjunto envío escrito con sustentación de los reparos formulados en el escrito de apelación, estando dentro del termino legal, concedido en el auto de fecha 1 de junio, notificado por estado el 2 de junio, ejecutoriado el 7 de junio y con vencimiento final de los 5 días el 15 de junio.

Copia de este escrito se envía de manera simultánea a todas las partes intervinientes en el proceso.

Favor acusar recibo al presente correo electrónico.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
Abogado Externo
Avenida 2 No. 10-18 Oficina 12 Edificio Ovni
Tel: (7) 5711500 fax 5711352 Cel 3152578261

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
M.P. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Sala 001 Civil Familia
E.S.D.

Ref. Apelación Proceso N° 534/17 de MARIA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA y otros Vs AVIANCA S.A.

En mi calidad de apoderado judicial del demandado AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta me dirijo a Ustedes, para sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2023, por la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta; recurso este del cual se dispuso dar traslado por el término de cinco (5) días según auto del 1 de junio de 2023, notificado por estado el 2 de junio, ejecutoriado el 7 de junio, con vencimiento final el 15 de junio de 2023. El objeto del presente escrito es que se revoque en su totalidad la sentencia impugnada, negando la totalidad de las pretensiones.

(ii) Además de ello la secretaria de la sala elaboró un informe el 23 de Junio último, en el que hizo una breve explicación de la razón por la cual se omitió dejar constancia del aludido memorial en el pase al despacho de fecha 22 del mismo mes y año. Es decir, los argumentos de reproche sí habían sido presentados, solo que por una inadecuada gestión documental el memorial respectivo no había sido adjuntado al expediente electrónico. El impugnante, desde luego, no puede ser gravado con el error secretarial en que se incurrió y soportar unos efectos contrarios a lo que fue su correcta conducta procesal. Lo que se dijo fue lo siguiente:

Al revisar la trazabilidad del correo electrónico remitido por el Doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, apoderado judicial de AVIANCA S.A., el día 23 de junio del presente año, se pudo observar que dentro de este se encuentra otro correo electrónico enviado el día 14 de junio de 2023 a las 16:03, que contiene la SUSTENTACION del recurso de apelación por parte de AVIANCA S.A., lo anterior debido a que las partes reenvían los correos quedando a la vista del empleado solo el último envío, generando confusión al momento de su lectura, provocando que en el "pase al despacho" para sentencia de fecha 22 de junio de 2023, se omitiera la sustentación de Avianca S.A.

Por lo anterior se hace necesario dejar sin efecto el "pase al despacho" para sentencia del día 22 de junio de 2023 y el pase al despacho del memorial remitido por Doctora ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, apoderada judicial de la compañía CLECE S.A., mediante los cuales se pronuncia frente a la sustentación del recurso de apelación.

Igualmente se hace la aclaración de que si se había recibido vía correo electrónico el escrito de sustentación del recurso de apelación por parte de AVIANCA S.A., como se puede apreciar en el reporte generado por el Outlook que se imprime a continuación:

(...)

En síntesis, AVIANCA S.A., como apelante, SI SUSTENTO el recurso de apelación dentro del término otorgado y envió copias a las contrapartes quedando el término para pronunciarse a partir del día 20 de junio de 2023 hasta el 26 de junio del presente año.

(iii) En ese sentido, se tiene que de la constancia del secretario de la sala fechada 28 de Junio de 2023, se evidencia que la opugnante cumplió oportunamente con la carga de sustentar la alzada propuesta⁴. La siguiente imagen lo demuestra:

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Teniendo en cuenta la constancia que antecede generada por esta secretaría, en la que se dejó sin efecto el "pase al despacho" para sentencia del día 22 de junio de 2023 y el pase al despacho del memorial remitido por doctora ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, apoderada judicial de la compañía CLECE S.A., mediante el cual se pronunció frente a la sustentación del recurso de apelación, se procede a continuación al "Pase al Despacho Para Sentencia".

Informo al despacho que dentro del presente proceso el término de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, otorgado mediante auto del 1 de junio de 2023, transcurrió de la manera siguiente:

⁴ Expediente Digitalizado- Cuaderno Segunda Instancia - Archivo 023

SUSTENTACIÓN PARTE APELANTE	
INICIA	VENCE
8 de junio de 2023	15 de junio de 2023

Se recibió escrito remitido por el apoderado judicial de la parte recurrente, vía correo electrónico:

1) Parte demandante – Apelante – MARIA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA Y OTRA

De: Rafael de Jesús Barbosa Mercado <rafaelbarbosam@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 11:35
Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: bsalazar@bstlegal.com <bsalazar@bstlegal.com>; juancarlosuarezc@hotmail.com <juancarlosuarezc@hotmail.com>; arestrepo@dacbeachcroft.com <arestrepo@dacbeachcroft.com>; jmoralesr@bstlegal.com <jmoralesr@bstlegal.com>
Asunto: RV: Rad. Juzgado: 54001 3103 005 2017 00534 02 Rad. Tribunal: 2023-0149-02 Demandante: MARIA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA Demandada: AVIANCA S.A.

2) Parte Demandada – AVIANCA S.A.

De: JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO <juancarlosuarezc@hotmail.com> Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 16:03
Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: bsalazar@bstlegal.com <bsalazar@bstlegal.com>; arestrepo@dacbeachcroft.com <arestrepo@dacbeachcroft.com>; rafaelbarbosam@hotmail.com <rafaelbarbosam@hotmail.com>; Ana Maria Ceballos Garcia <ana.ceballos@avianca.com>

Por lo anterior, las partes apelantes sustentaron dentro del término y enviaron copia a las contrapartes.

Así las cosas -reiterando lo que se había anunciado- forzoso resulta concluir que el opugnante cumplió oportunamente con la carga de sustentar la apelación propuesta.

5.- De otro lado, el parágrafo del artículo 9 de la mencionada ley 2213 de 2022, solo permite que se prescinda de un traslado por la secretaria *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital"*.

No pasa por alto el suscrito magistrado que los apelantes acreditaron haber enviado a la parte contraria vía correo electrónico el texto de la sustentación. Sin embargo, atendiendo la normatividad transcrita, la secretaria cumplió con estrictez el rito relativo al traslado de la sustentación, garantizando el derecho de contradicción a los extremos no recurrentes. En ese orden de ideas, la referida constancia secretarial da cuenta que el término de 5 días con que contaban ambos extremos para pronunciarse sobre las censuras, corrió entre el 20 y 26 de Junio pasados. Dentro de ese lapso, con todo, hubo pronunciamiento tanto del extremo activo como del pasivo. Sobre esto se dijo lo siguiente:

RÉPLICA NO APELANTE	
INICIA	VENCE
20 de junio de 2023	26 de junio de 2023

Dentro de la oportunidad para pronunciamiento frente a los argumentos de la alzada, las partes no apelantes remitieron sus escritos:

1) Parte Demandada – No Apelante - CLECE S.A.

De: Restrepo, Ana Catalina <arestrepo@dacbeachcroft.com>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 2:43 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <seccsfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cúcuta <seccsfamtsuc@notificacionesrj.gov.co>; Luis Emilio Toloza Titian <ltolozat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rafaelbarbosam@hotmail.com <rafaelbarbosam@hotmail.com>; juancarlosuarezc@hotmail.com <juancarlosuarezc@hotmail.com>; bsalazar@bstlegal.com <bsalazar@bstlegal.com>; Notificaciones JudicialesCol <NotificacionesJudicialesCol@dacbeachcroft.com> **Asunto:** Rad. Tribunal: 2023-0149-02 - Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - Rad. Juzgado: 54001 3103 005 2017 00534 02

De: Restrepo, Ana Catalina <arestrepo@dacbeachcroft.com>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 14:43

Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <seccsfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cúcuta <seccsfamtsuc@notificacionesrj.gov.co>; Luis Emilio Toloza Titian <ltolozat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rafaelbarbosam@hotmail.com <rafaelbarbosam@hotmail.com>; juancarlosuarezc@hotmail.com <juancarlosuarezc@hotmail.com>; bsalazar@bstlegal.com <bsalazar@bstlegal.com>; Notificaciones Judiciales Col <NotificacionesJudicialesCol@dacbeachcroft.com> **Asunto:** Rad. Tribunal: 2023-0149-02 - Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - Rad. Juzgado: 54001 3103 005 2017 00534 02

2) Parte Demandada – No Apelante – AVIANCA S.A.

De: JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO <juancarlosuarezc@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 16:20

Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <seccsfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: bsalazar@bstlegal.com <bsalazar@bstlegal.com>; arestrepo@dacbeachcroft.com <arestrepo@dacbeachcroft.com>; rafaelbarbosam@hotmail.com <rafaelbarbosam@hotmail.com>; Ana Maria Ceballos Garcia <ana.ceballos@avianca.com>

Asunto: RE: Rad. Juzgado: 54001 3103 005 2017 00534 02 Rad. Tribunal: 2023-0149-02 Demandante: MARIA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA Demandada: AVIANCA S.A.

De: JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO <juancarlosuarezc@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 16:20

Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <seccsfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: bsalazar@bstlegal.com <bsalazar@bstlegal.com>; arestrepo@dacbeachcroft.com <arestrepo@dacbeachcroft.com>; rafaelbarbosam@hotmail.com <rafaelbarbosam@hotmail.com>; Ana Maria Ceballos Garcia <ana.ceballos@avianca.com>

Asunto: RE: Rad. Juzgado: 54001 3103 005 2017 00534 02 Rad. Tribunal: 2023-0149-02 Demandante: MARIA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA Demandada: AVIANCA S.A.

3) Parte demandante – Apelante – MARIA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA Y OTRA

De: Rafael de Jesús Barbosa Mercado <rafaelbarbosam@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 9:24

Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <seccsfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Emilio Toloza Titian <ltolozat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juancarlosuarezc@hotmail.com <juancarlosuarezc@hotmail.com>; bsalazar@bstlegal.com <bsalazar@bstlegal.com>; arestrepo@dacbeachcroft.com <arestrepo@dacbeachcroft.com>

Asunto: RV: Rad. Juzgado: 54001 3103 005 2017 00534 02 Rad. Tribunal: 2023-0149-02

4) Parte Demandada – No Apelante - AENA

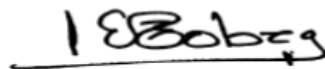
Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 4:20 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <seccsfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cúcuta <seccsfamtsuc@notificacionesrj.gov.co>; Luis Emilio Toloza Titian <ltolozat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rafaelbarbosam@hotmail.com <rafaelbarbosam@hotmail.com>; juancarlosuarezc@hotmail.com <juancarlosuarezc@hotmail.com>; bsalazar@bstlegal.com <bsalazar@bstlegal.com>; arestrepo@dacbeachcroft.com <arestrepo@dacbeachcroft.com>

Asunto: Proceso verbal de María del Carmen Barbosa c. AVIANCA / 2017-534 / Descorro traslado recurso de apelación Avianca

San José de Cúcuta, 28 de junio de 2023.



LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN
SECRETARIO ADJUNTO
SALA CIVIL FAMILIA

6.- De otro lado, es de precisar que revisado el escrito presentado por la abogada de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea Aena S.A., deja al descubierto que su propósito fue descorrer el recurso de apelación presentado por las dos partes⁵. Documento que textualmente dice:

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil
M.P. Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez
secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	Proceso verbal
Demandantes:	María del Carmen Mercado de Barbosa y otros
Demandado:	Aerovías Nacionales de Colombia S.A. - Avianca
Llamados en g.:	Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea Aena S.A. y Clece S.A.
Radicado:	54001310300520170053402
Rad. Tribunal:	2023-0149-02
Asunto:	Descorre el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada

Respecto a la coadyuvancia, a decir verdad, sus argumentos hacen referencia a la sustentación de la alzada que fue presentada por Avianca respecto de los reparos identificados con los numeros 1 al 6 y 8. No encuentra el Tribunal que se trate de una intervención regulada en el artículo 71 del estatuto procesal civil en vigor. Como se puede avizorar en esta imagen:

Sección II
Coadyuvar a los motivos de inconformidad señalados por AVIANCA en los numerales/reparos 1. al 6. y 8. de su escrito de sustentación del recurso de apelación

7.- En este sentido, resulta improcedente declarar desierta la apelación que Avianca formuló contra la sentencia de primera instancia dictada el pasado 19 de Abril, tras constatar el cumplimiento de las formalidades legalmente previstas para el trámite y decisión de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

⁵ Expediente Digitalizado- Cuaderno Segunda Instancia - Archivo 010 al 013

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54405-3103-001-2018-00234-01

Rad. Interno: 2023-00314-01

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose en estudio el presente asunto para proferir sentencia por escrito en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., para resolver la segunda instancia, se encuentra próximo a su vencimiento, razón por la cual, con fundamento en lo señalado en el inciso 5° de la norma en cita, se dispone prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más, teniendo en cuenta la complejidad que reviste el caso y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero Neira'.

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N.º 54001-3103-007-2019-00061-01

Rad. Interno N.º 2023-00286-01

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en la sentencia dictada el 19 de febrero de esta anualidad, se condenó en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) equivalentes a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0286-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153004-2019-00140-00
Radicado Tribunal	2023-0105
Demandante	Blanca Nieves Peña Miranda Jorge Luis Peña Miranda Juan José Peña Miranda Juan de Dios Peña Miranda
Demandado	Juan Carlos Suarez Palencia Luis Antonio Suarez Mayorga Transportes Puerto Santander S.A. - TRASAN

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a resolver sobre la viabilidad de conceder del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en este asunto por esta Corporación, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

- I.1. Recurrida oportunamente la sentencia de primera instancia, se remitió a esta Colegiatura el presente asunto, en el cual después de surtir el trámite legal establecido, se profirió fallo el 21 de febrero del 2024, confirmando la providencia de primer grado.
- I.2. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad respectiva, interpuso recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

- II.1. Como cuestión preliminar, conviene precisar que el análisis sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia proferida en esta instancia, se realizará con fundamento en las normas previstas en el Código General del Proceso.

II.2. Precisado lo anterior, conviene señalar que a la luz del artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, en los siguientes casos:

- 1 Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.*
- 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria*
- 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

De la misma forma, el artículo 338 ibidem, establece la cuantía del interés para recurrir mediante el recurso de casación, precisando que:

Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smmlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

II.3. De acuerdo con la normatividad expuesta, y efectuada la revisión del fallo emitido por esta Colegiatura, para establecer la procedencia del recurso de casación en los procesos ejecutivos, se vislumbra que en el artículo 334 del Código General del Proceso, no se encuentran enlistados tales asuntos como susceptibles de dicho recurso extraordinario y, pese a que se dieran los presupuestos del artículo 338 del Código mencionado, lo cierto es que para su concesión debe cumplirse primero el presupuesto del artículo 334 ya citado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó que:¹

"En las decisiones que en forma expresa determina el artículo 334 citado, no se encuentran las providencias dictadas en procesos ejecutivos. Únicamente incorpora las dictadas en toda clase de procesos declarativos, en las acciones de grupo cuya competencia sea de la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar condenas en concreto (...) En síntesis, como la providencia para la cual se pide la concesión del recurso se profirió en un proceso ejecutivo, y no en ninguno de los asuntos determinados por el artículo 334 del Código General del Proceso, el ad quem no tenía alternativa diferente a la de negarla, por cuanto esa es la consecuencia de la delimitación establecida en el citado precepto"

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC 7640-2016. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

II.4. En estas condiciones, no cabe duda que el recurso interpuesto deviene improcedente, toda vez que los procesos ejecutivos no son susceptibles de control por vía del recurso de casación, puesto que el legislador no las incorporó en el artículo correspondiente.

II.5. Las razones expuestas, son suficientes para concluir en la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada el 21 de febrero de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Liq. Soc. Pat. De Hecho Lorena Salazar vs Antonio Ramirez
Rad 1ra Inst. 54001-3110-001-2019-00401-03 - Rad. 2da. Inst. 2024-0015-03

San José de Cúcuta, Cinco (5) de
Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada desde el Juzgado Primero de Familia de esta capital. Lo anterior a efectos de dársele solución a la apelación dirigida contra el proveído dictado en audiencia del 15 de Diciembre de 2023. Todo ello en el marco del juicio liquidatorio de sociedad patrimonial de hecho promovido por Lorena Salazar Quitian en contra de Antonio José Ramírez Correa.

En dicho proveído se resolvió por el *a quo* rechazar la oposición presentada por Jean Pierre Julián Ramírez Jaimes a la diligencia de entrega del establecimiento "Toñocel JA", con matrícula mercantil No.356478, ubicado en la Avenida 4 No. 8-48 Local 1 Centro Comercial Movilcenter. El abogado del opositor no estuvo de acuerdo con lo decidido y por ello apeló. Rindió los argumentos de sustentación y su recurso fue concedido por el juez de primera instancia en la misma audiencia, siguiendo la descripción contenida en el numeral 9 del Código General del Proceso.

2.- Sin embargo, revisado el expediente digitalizado que fue enviado para tramitar la segunda instancia, se aprecia que en el despacho remitente al tramitar la oposición pretermitió observar los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso, lo que genera la inadmisibilidad de la alzada concedida, como pasa a explicarse:

En efecto, del artículo 308, en lo que importa para la decisión a adoptar, advierte que para adelantar la entrega:

"1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando el juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien". (Resaltado de la Sala)

Por su parte, agrega el artículo 309, ejusdem:

"1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del

supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que **el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones**. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. **Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.**

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. **Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.**

7. **Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia." (Resaltado de la Sala)

3.- En ese orden, revisado el plenario se encuentra que en providencia del 10 de Marzo de 2023 se comisionó a la Alcaldía de Cúcuta para que procediera a realizar la entrega del 50% del establecimiento de comercio ya referido, a la señora Lorena Salazar Quitian. De la comisión conoció la

Inspectora Cuarta Urbana de Policía Comuna 1, por encomienda que le hizo el funcionario comisionado. Durante su desarrollo, más concretamente en el momento de ponerse en conocimiento al demandado el objeto de la diligencia, apareció la señora Delcy Eliana Peñuela Cruz como administradora del establecimiento de comercio "Toñocell Plus", propiedad de Jean Pierre Julián Ramírez Jaimes. A través de apoderado que escogió para ese menester, se opuso al adelantamiento de la entrega, exponiendo como argumento que en el local 1 del Centro Comercial Movilcenter no funciona el establecimiento comercial "Toñocell JA". Seguidamente la comisionada advirtió que "... de conformidad con la ley 1801 de 2016 artículo 206, Código Nacional de Policía y Convivencia referente a las funciones de los inspectores de policía de no realizar funciones judiciales así sea en comisión". Por consiguiente, suspendió la diligencia y dispuso remitir la actuación al comitente por considerar que era el competente para resolver la oposición presentada.

De esta breve reseña de la situación ocurrida se evidencia que no cumplió la comisionada con identificar el bien a entregar, y devuelta la comisión esa omisión fue inadvertida por el comitente. Es que de las normas procesales precitadas, como quedaron redactadas, refulge que el primer aspecto característico de la entrega de bienes es su debida identificación por parte del juez o comisionado. El segundo, que puede haber oposiciones de terceros con base en hechos constitutivos de posesión, que indiscutiblemente deben ser propuestas al momento en el que el juez identifique plenamente el bien a que se refiere la oposición.

4.- Además, por si eso fuese poco, el operador judicial pasó a practicar las pruebas relacionadas con la oposición y resolverla de fondo a través del auto opugnado, sin tener en cuenta que no existe pronunciamiento de la autoridad comisionada en el sentido de aceptar la oposición presentada, por insistir en que con la vigencia de la Ley 1801 de 2016 los inspectores de policía carecían de funciones judiciales para manifestarse en torno a la definición de tal tópico.

Es que conforme a las normativas especiales citadas, el juzgador comitente es el encargado de zanjar la controversia **cuando la oposición es admitida por el comisionado y el interesado en la diligencia insiste en el secuestro**, caso para el cual fue previsto el procedimiento a que se refieren

los numerales 6 y 7 del artículo 309 del estatuto procesal¹. En el *sub examine*, como ya se advirtió, el funcionario comisionado -pese a que de conformidad con el artículo 40 del estatuto procesal civil tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue-, se resguardó en no poder dispensar justicia por carecer de jurisdicción para abstenerse de tomar decisión alguna.

En ese sentido, es claro que el juez *a quo* de manera prematura profirió la decisión apelada, pues ante esa conducta neutral de la Inspectora Cuarta de Policía, le correspondía como juez cognoscente del proceso pasar a definir si admitía o rechazaba de plano la oposición -calificar si el opositor era un tercero contra quien no tiene efectos la sentencia y si en cualquiera forma estaba alegando derechos constitutivos de posesión-. En caso afirmativo y de insistirse por el interesado en la entrega, continuar con su trámite.

5.- Bajo ese orden argumentativo, se declarará inadmisibles la apelación impetrada y se devolverá el expediente al *a quo* para que en la órbita de su competencia emita las directrices necesarias para superar las irregularidades de procedimiento advertidas, esto es, cumpla en debida forma con el deber de realizar el control de legalidad de la actuación que comisionó conforme lo manda el numeral 12 del artículo 42 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Juez Primero de Familia de Cúcuta en la audiencia del 15 de Diciembre de 2023, en el marco del juicio liquidatorio de sociedad patrimonial de hecho promovido por Lorena Salazar Quitian en contra de Antonio José Ramírez Correa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

¹ CSJ-SCC Ver Sentencia STC 16133 de fecha 07-12-2018

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la referencia al juez de primera instancia, para que proceda en consonancia con la motivación expuesta en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a9c7ee949194b6470085a82c9ce6e8d2ea334972234b58d5bb950d7b2ca14c**

Documento generado en 05/03/2024 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>